



EJECUTIVA REGIONAL N° 609-2019-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 MAR 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04815282-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don EUGENIO PUELLES ACOSTA contra la Resolución Gerencial N° 0547-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 25 de octubre de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 31 de agosto de 2017, don EUGENIO PUELLES ACOSTA solicita a la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, inafectación de su propiedad inmueble de territorio comunal de "Miraflores".

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 0547-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 25 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve en su artículo primero, DECLARAR IMPROCEDENTE la petición del recurrente.

Que, con fecha 13 noviembre de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N°1452-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado con fecha 04 de diciembre de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente,

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, las razones para no inscribir su reconocimiento es no presentar la constancia de posesión, sin embargo, no hace referencia de norma expresa de tal exigencia, más aún si la única oposición ha sido declarada infundada, se ha publicado por periódicos y nadie se ha opuesto a la solicitud de reconocimiento, por lo que debe reconocerse a la comunidad de Miraflores.

Que, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos no cumplido con la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, para evacuar el respectivo informe correspondiente y más bien se ha atendido aun informe formal de dicha Gerencia.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la Comunidad Campesina "Miraflores" se le debe reconocer como tal, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar*



**con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;** se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, con el Informe Técnico N°10-2018-GRLL-GGR-GRAAT/SGPR-RMCT de fecha 23 de agosto de 2018, la Sub Gerencia de Predios Rurales de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos concluye en los siguientes:

- i) Se encontró dificultad para poder digitalizar el área motivo de consulta, por la poca legibilidad de las coordenadas adjuntas, por lo que puede haber vértices diferentes pero se verificó que mantenía la forma del plano impreso presentado, por lo cual se procedió a realizar el análisis de la información. Se sugiere para próximas solicitudes similares adjuntar el área motivo de consulta en forma digital editable (poder ser cad, shape).
- ii) Se encontró superposición gráfica entre la Base Gráfica Catastral Rural Digital de Predios Rústicos y el polígono motivo de consulta, con las N° 052085, 052084, 051271, 052049, 052051 y 052052, con esta última UC se superpone aproximadamente 65%.
- iii) Asimismo teniendo en cuenta la base gráfica de diagnóstico, se encontró superposición con parte del predio “Monte Pampa Miraflores” a nombre de Grupo Campesino Andrés Avelino Cáceres, en la condición de propiedad privada no inscrita, y superposición con un área denominada “Zona en Litigio – sector Miraflores”.
- iv) En informe de diagnóstico menciona que NO ES FACTIBLE realizar acciones de titulación y formalización rural en el predio denominado “Alto Viento”, al existir proceso judicial sobre usurpación agravada entre los posesionarios de dicho predio; asimismo en una parte del anexo de Miraflores donde existen pastos naturales pretendidos por un grupo de agricultores que se autodenominan CC.CC. Miraflores, (sin reconocimiento oficial). Ambas áreas han sido plasmadas en el plano de diagnóstico, consideradas como zona en litigio (ZL).
- v) Se encontró empadronado a Eugenio Puelles Acosta en las unidades catastrales N°051263 y 050346 y a Cloris Belda Zavaleta Carruitero, en las unidades catastrales N°051141 y 051143.

Que, con el Informe Legal N°0048-2018-GRLL-GGR-GRSA/OAJ/CGSB de fecha 18 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Agricultura opinó que se declare **IMPROCEDENTE** lo solicitado por don EUGENIO PUELLES ACOSTA y asimismo declara **IMPROCEDENTE** la oposición planteada por doña CLORIS BELDA ZAVALA CARRUITERO.

Que, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, informó que el plano presentado por el accionante, una parte se superpone, con propiedad de terceros y el restante que es la mayoría, se encuentra en zona de litigio y así mismo informó que en una parte del anexo de Miraflores existen pastos naturales, pretendidos por un grupo de agricultores que se autodenomina Comunidad Campesina Miraflores, de lo que concluye, **que no existen parcelas familiares ni trabajos realizados**, contraviniendo las disposiciones de los artículos 11° y 12° de la Ley General de Comunidades Campesinas; así mismo manifiestan que el área petitionada para comunidades campesina está constituida una parte por pastos naturales, es decir los agricultores no lo habitan personalmente; contraviniendo al artículo 13° del Decreto Supremo N°008-91-TR.

Que, el inciso c) del artículo 5° del Decreto Supremo N°008-91-TR, tiene por finalidad la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, para evacuar el respectivo informe correspondiente, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad.

Que, el artículo 2° de la Ley N°24656 – Ley General de Comunidades Campesinas, refiere que: “Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”. Disposición que no cumple la Comunidad Campesina de Miraflores, en virtud



de lo comunicado la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, toda vez que "los comuneros no habitan el territorio en cuestión, la conducción no es directa, ni pacífica, por existir controversia, entre otros aspectos mencionados en la norma, antes invocadas.

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°94-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

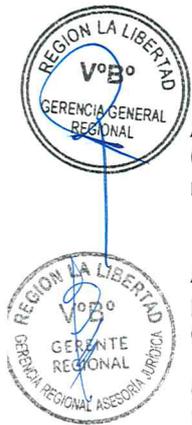
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por don EUGENIO PUELLES ACOSTA contra la Resolución Gerencial N° 0547-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 25 de octubre de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL